

Expediente: **44/25-A5**

Carátula: **SORAIRE MIGUEL ANGEL Y FLORES ALEXIS DORA ROMINA C/ CENTRO DE FOMENTO Y PROGRESO "CLUB SOCIAL DE AGUILARES" Y LEIVA JOSE LUIS - MONTOYA MARGARITA HORTENCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **04/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27395715408 - *SORAIRE, MIGUEL ANGEL-ACTOR*

27395715408 - *FLORES, ALEXIS DORA ROMINA-ACTOR*

90000000000 - *CLUB SOCIAL DE AGUILARES, -DEMANDADO*

20221275420 - *LEIVA, JOSE LUIS ESTEBAN-DEMANDADO*

20221275420 - *MONTOYA, MARGARITA HORTENSIA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 44/25-A5



H20930627116

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: **SORAIRE MIGUEL ANGEL Y FLORES ALEXIS DORA ROMINA c/ CENTRO DE FOMENTO Y PROGRESO "CLUB SOCIAL DE AGUILARES" Y LEIVA JOSE LUIS - MONTOYA MARGARITA HORTENCIA s/ COBRO DE PESOS EXPTE 44/25-A5**

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 148 de fecha 07/05/2026 y

CONSIDERANDO

1- Que mediante sentencia n° 148 dictada el 07/05/2026 por el señor Juez del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Primera Nominación de este Centro Judicial se dispuso lo siguiente: "I) RECHAZAR el planteo de Suspensión de plazo con efecto retroactivo realizado por la parte actora".

Contra dicha resolutive la parte actora a través de su letrada apoderada dedujo recurso de apelación en fecha 11/05/2026, concedido el recurso de apelación planteado la parte apelante expresa agravios en fecha 19/05/2026 los que obtuvieron réplica de la parte codemandada en fecha 02/06/2026, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, en fecha 03/06/2026.

Radicada la causa en esta Sala I de esta Cámara de Apelación del Trabajo, mediante decreto de fecha 10/06/2026, Presidencia integra el Tribunal y ordena que pasen los presentes autos para sentencia, lo que se notifica a las partes litigantes en sus respectivos casilleros digitales. Firme este proveído, quedan las actuaciones en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

2- La letrada apoderada de la parte actora cuestiona la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en fecha 07/05/2026, por la cual rechaza el planteo de suspensión de plazos con efecto retroactivo solicitado por su parte. A modo de síntesis del historial del cuadernillo de prueba sostiene que el mismo fue ofrecido justamente porque la relación laboral de la Sra. Flores Alexis Dora Romina esta controvertida, que por ello corresponde a su parte probar el extremo de veracidad de la relación laboral existente entre la Sra. y los demandados. Que en ello radicada la importancia de la pericial ingeniera para verificar las capturas. Que el cuadernillo de prueba siempre tuvo impulso procesal de parte, toda vez que dicho impulso demuestra el interés en que la pericial sea desarrollada. Refiere que se vulneró el derecho de defensa de su parte, ya que conforme art. 79 CPL está permitido receptor prueba una vez vencido el plazo probatorio. Que fue una causa no imputable a su parte ni a sus poderdantes que el primer perito sorteado no aceptara cargo; que por ello considera procedente que la prueba debería ser receptada por la importancia que tiene para el esclarecimiento del juicio del epígrafe en la relación laboral de la actora y los demandados. Que no obstante ello, solicitó nuevo sorteo de perito resultando desinsaculado el Ingeniero Juárez Raúl Rubén, que el sorteo ocurrió el día 11/03/2026; que en fecha 12/03/2026 adjuntó la movilidad correspondiente para que el mismo sea notificado; que por decreto de fecha 16 de marzo de 2026 se libró cédula al domicilio real del perito. Cita el art. 79 del CPL y sostiene que se agravia toda vez que se omite la importancia que posee la prueba referenciada, así como también el impulso procesal de parte para obtener justamente la producción probatoria. Que por ello solicita se haga lugar al planteo de su parte amparándose en el art. 79 del CPL.

Corrido el traslado de ley, los agravios son contestados por la parte contraria mediante presentación digital recepcionada el 02/06/2026, solicitando el rechazo del recurso por las razones que da cuenta el mencionado escrito y a las que nos remitimos en aras a la brevedad.

Recepcionados los autos por este Tribunal, quedan radicados ante esta Sala con la correspondiente integración del Tribunal, y en condiciones de ser resueltos con la notificación y firmeza de la providencia de fecha 11/06/2026.

II- De confrontar los agravios vertidos por la parte actora, con la sentencia en crisis y demás constancias del expediente, surge la convicción de este Tribunal que el recurso de apelación será declarado mal concedido por las siguientes consideraciones.

Liminarmente cabe destacar, que los preceptos que reglamentan los recursos revisten carácter de orden público. Por ello si bien es el juez de primera instancia que concede el recurso, quien examina inicialmente la concurrencia de los requisitos formales previstos en la normativa ritual (lugar, tiempo y forma), por tratarse de exigencias extrínsecas de admisibilidad de la pretensión procesal; será el tribunal de Alzada el que efectúe, aún de oficio, el reexamen de estos requisitos así como de los demás requisitos extrínsecos de la pretensión deducida. Ello es así porque siempre existe un doble control acerca de tales requisitos, según el órgano que lo realice: un contralor provisorio, que efectúa el juez de primer grado, para decidir sí lo concede o no, y un control definitivo que realiza la Cámara de Apelaciones.

En este último caso, la Cámara puede revisar oficiosamente o a pedido de parte la concesión aludida, y siempre puede declarar mal concedido el recurso, incluso antes de ingresar al fondo del asunto llevado a su conocimiento, aún sin petición de parte.

Por ende, si como acontece en este caso el recurso fue concedido y nuestro Tribunal le otorgó el trámite, este órgano jurisdiccional se encuentra en libertad para realizar nuevamente -y finalmente- el juicio de admisibilidad formal al momento de ingresar los autos a estudio, pues sobre el punto no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado (conf. Fassi,

Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", t°. II, pág. 468 y 572).

La razón de tal facultamiento estriba en que los requisitos formales exigidos por la ley en materia de impugnaciones constituyen las condiciones necesarias para habilitar la competencia de los tribunales superiores. Así es, que al ser esta no una competencia territorial sino funcional, resulta inderogable por voluntad de las partes, quienes no pueden ni obrando de consuno, someter a conocimiento de un tribunal de grado un asunto para el cual no está abierta su competencia.

Sobre esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la provincia tiene dicho que: "Es sabido que la función de la alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, más no caben dudas de que ese principio general cede en ciertas circunstancias, pues pese a que el tribunal sólo debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales. Ello así aunque el vencedor nada diga, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso es el superior, quien no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el a quo (cfr. Hitters, Juan Carlos "Recursos Ordinarios", Editora Platense, La Plata, 1.998, pág. 394). En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso" (CSJTuc., sentencia N° 357 del 21/5/1999).

Es que -y así lo entiende esta Sala- la primera misión del superior en grado es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez inferior en cuanto a si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, o también, si lo ha deducido en tiempo oportuno.

Bajo tales parámetros, analizando el presente caso traído a estudio se advierte que el juez A quo concedió el recurso de apelación planteado contra la sentencia n° 148 de fecha 07/05/2026 (CPn°5A) dictada durante la tramitación de producción de prueba Pericial Ingeniera, sin tomar en cuenta que la vía tentada resultaba inadmisibile por versar la cuestión sobre una de las pruebas ofrecidas en primera instancia.

No debe perderse de vista al respecto, que sobre dicha materia impera una excepción a la regla de la apelabilidad de las decisiones dictadas en tal escalón jurisdiccional, pues así lo ha consagrado expresamente la ley procedimental del fuero en el 82 del CPL al disponer: "Serán inapelables las resoluciones del Juez del Trabajo sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas".

En efecto, al versar la decisión del magistrado de primera instancia sobre el rechazo del planteo de suspensión de plazos con efecto retroactivo al sorteo de la perito, dentro del cuaderno de prueba n° 5 Pericial Ingeniera oportunamente ofrecida por la parte actora, queda ello obviamente comprendido dentro del ámbito de la prueba y su tramitación; y por tal motivo alcanzado por la regla de la inapelabilidad consagrada en el artículo precitado.

Es dable advertir que el derecho procesal laboral contiene normas especiales que reglamentan la etapa del producción de las pruebas y aún más el principio de economía procesal instituido tendiente a la simplificación del trámite y a la abreviatura de la etapa del proceso en cuestión. De ello se sigue, que discutir una medida de prueba, inapelable, y que además es resorte claro del magistrado de grado en cuanto a su rol de director del proceso, resulta absolutamente ajeno a las facultades jurisdiccionales que competen a este Tribunal.

En tal contexto, no corresponde admitir el recurso de apelación planteado, pues de lo contrario expondríamos el decisorio del Tribunal a la tacha de nulidad. En tal sentido, basta con señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido doctrina legal al respecto señalando que: "Altera la estructura del procedimiento y, por ende es nula, la sentencia que declara admisible un recurso de apelación contra un pronunciamiento inapelable". (CSJ de Tuc., Sala Civil y Penal, Sentencia N° 631 del 01 / 07 / 2009, recaída en la causa "El Ranchilleño S.R.L. y Otro Vs. SAAB Scania Aregentina S.A. Y Otros s/ daños y perjuicios Incidente Ejecución de Honorarios), doctrina que resulta aplicable al caso, en el que la inapelabilidad se establece expresamente.

Sin perjuicio de ello, aun verificando a partir del cotejo de las actuaciones del CPA N°5 registradas en el Sistema Sae, la falta de diligencia de la actora en la producción de una prueba que era de su interés dentro del plazo probatorio conforme dan cuenta las constancias de autos digitales, lo cierto es que bastaría igualmente con enunciar la aplicación al caso del art. 79 del C.P.L. para el rechazo de la apelación interpuesta.

Precisamente esta norma dispone: "La prueba deberá ser producida dentro del término probatorio, pudiendo sin embargo el juez disponer su recepción aún vencido el mismo, si la considera necesaria para el esclarecimiento de la verdad material. Como se advierte la norma deja en cabeza del juez, como director del proceso y en uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL a valorar la procedencia o no de la recepción de prueba producida después de vencido el plazo probatorio, según estime para el esclarecimiento de la verdad material". Tal es el facultamiento que el artículo precitado concede al magistrado, que no exige que la parte solicite la aplicación del artículo, sino que ello queda librado a criterio del sentenciante, no siendo exigencia ritual que se invoquen las previsiones del citado artículo al mandarla a recibir fuera del término probatorio.

En ese orden, a partir de lo expuesto se concluye, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de sentencia n° 148 de fecha 07/05/2026 con el consiguiente rechazo del mismo.

III- Atento al rechazo del recurso deducido y al principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCCT suplet.), las costas de esta instancia deben imponerse a la parte apelante vencida, reservando el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (art. 21 Ley 5480).

Por ello, se

RESUELVE

I)- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de sentencia n° 148 de fecha 07/05/2026, en mérito a lo considerado.

II)- COSTAS, como se consideran.

III)- DIFERIR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 03/07/2026

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.